



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR  
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
 TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RIVERA MEJIA  
 DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y GENERALI  
 COLOMBIA SEGUROS GENERALES  
 RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2018-00069-00.  
 FECHA: JULIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el despacho a proferir sentencia primera instancia en el asunto de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

#### ANTECEDENTES.

1.1. De la Síntesis de la Demanda y Contestación. Por reparto de día ocho (08) de marzo de 2018 (fl. 99), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía instaurada por SANDRA PATRICIA RIVERA MEJIA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES, a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS \$140.000.000, por haber ocurrido el siniestro amparado bajo la póliza de seguro de vida grupo N° 38453. Así mismo se solicitó que se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios los cuales se tasaron en la suma de \$60.000.000 y se condenara a la parte demandada al pago de agencias en derecho (fl. 10 y 11).

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se compendian de la siguiente manera:

Manifiestan que la señora Sandra patricia Rivera Mejía, suscribió con seguros de vida Suramericana S.A., el contrato de seguro de vida e incapacidad total y permanente contenido en la póliza de vida grupo N° 38453 vigente desde el 22 de noviembre de 2011, renovándose año tras año, previo pago de la prima respectiva, tal como lo hizo cumplidamente. La asegurada cumplió a cabalidad con las obligaciones propias del contrato de seguros, toda vez que declaró los hechos que determinaron el riesgo asegurable diligenciando verazmente todas y cada una de las preguntas contenidas en el formulario elaborado unilateralmente por la aseguradora.

La señora Sandra Rivero Mejía, laboró por más de 24 años con la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, en su calidad de docente y desde el 3 de

agosto de 2015, los médicos tratante la incapacitaron de manera total y permanente por padecer serios quebrantos de salud que impidieron su continuidad laboral.

El día 15 de abril de 2016, la ARL medico preventiva, mediante dictamen determinó su invalidez y pérdida de capacidad laboral en un 100%, como fecha de estructuración se estableció el 11 de febrero de 2016. El dictamen se encuentra en firme debido a que contra él no se interpuso recurso alguno y la demandante está recibiendo la mesada pensional correspondiente.

Las patologías que sustentaron la invalidez de la demandante en un 100% por parte de la ARL Medico Preventiva, se presentaron, ocasionaron y manifestaron en vigencia de la póliza de seguro objeto de este proceso, como quiera que la fecha a partir de la cual se originó para todos los efectos legales la invalidez y la pérdida de capacidad laboral en forma permanente y definitiva o fecha de estructuración (11 de febrero de 2016), se encuentra dentro de la vigencia de la misma.

Una vez declarada la invalidez, la poderdante se presentó a las oficinas de Seguros de Vida Suramericana S.A. donde le informaron verbalmente que su póliza había sido pasada con las mismas condiciones y conservando su antigüedad a Generali Colombia Seguros Generales S.A., sin que haya mediado autorización por parte de la demandante (para Generali es la póliza de vida grupo N° 4000597).

Desde el 01 de junio de 2016, la demandante presentó reclamación formal ante Generali S.A.

De forma extemporánea, mediante escrito V263/16 obj del 18 de agosto de 2016, la compañía Seguros Generali S.A., objetó la reclamación presentada por la demandante, cuando por mandato legal se había consolidado la obligación indemnizatoria y la vía ejecutiva para la reclamación judicial en los precisos términos del N° 3 del artículo 1053 del C de Co (fls. 3-7).

1.2. De la Admisión, Traslado y Notificación. Avocado el conocimiento por auto del día quince (15) de mayo de 2018, ordenando notificar a las demandadas, (fl. 101).

Los demandados fueron notificados personalmente, los días 03 y 09 de julio de 2018 (fl. 108 y 120) y dieron contestación a la demanda los días 17 y 24 de julio de 2018 (fls. 131 a 171 y 172 a 196).

1.3. De la Contestación de la Demanda y las excepciones. La demanda fue contestada en tiempo por las entidades demandadas, proponiendo las siguientes excepciones:

Seguros de vida Suramericana S.A.: INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO CONTENIDO EN LA POLIZA 0453190-5 EXPEDIDA POR SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., POR TERMINACION POR NO RENOVACION; FALTA DE LEGITIMACION EN LA

CAUSA POR PASIVA CON RESPECTO A SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. E INEXISTENCIA DE OBLIGACION CONDICIONAL DEL ASEGURADO; PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO, NORMA DE CARÁCTER IMPERATIVO Y EXCEPCION GENRICA O INNOMINADA.

Generali Colombia Seguros Generales S.A.: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: GENERICA.

Por auto del día catorce (14) de agosto 2018 se corrió traslado (fl. 268), describiéndolo el demandante (fls. 271).

Solicitando el demandante denegar cada una de las excepciones propuestas.

1.4. Fijación de Fecha de Audiencia y Decreto de las Pruebas. Habiéndose agotado todas las etapas pertinentes el Despacho mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2019 (fls. 284), señaló fecha de audiencia para el día 02 de julio de 2019.

1.5. Audiencia de trámite en oralidad. Llegado el día de celebración de la audiencia, se evacuaron las etapas de conciliatoria la cual se declaró fallida por no haber ánimo conciliatorio, las partes desisten de la solicitud de interrogatorio de parte y solicitan se dicte sentencia anticipada. El Despacho accede a tal solicitud.

## 2. PROBLEMA JURIDICO.

Determinar si están probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las cuales se denominan así: Seguros de vida Suramericana S.A.: INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO CONTENIDO EN LA POLIZA 0453190-5 EXPEDIDA POR SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., POR TERMINACION POR NO RENOVACION; FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA CON RESPECTO A SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. E INEXISTENCIA DE OBLIGACION CONDICIONAL DEL ASEGURADO; PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO, NORMA DE CARÁCTER IMPERATIVO Y EXCEPCION GENRICA O INNOMINADA.

Generali Colombia Seguros Generales S.A.: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: GENERICA.

O en caso negativo, determinar si debe proferir el Despacho sentencia concediendo las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, seguir adelante la ejecución.

## 3. CONSIDERACIONES.

3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Se observa en el caso sublite que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde este punto de vista, como tampoco en torno a la validez de lo actuado, más aun cuando las mismas parte, no realizaron recriminación alguna en relación al procedimiento ni al proceso, en virtud de lo cual, considera el Despacho puede pronunciarse de fondo.

Después de analizar lo pertinente acerca de los presupuestos procesales, lo primero que hace el Despacho es hacer un estudio oficioso del título valor aportado al presente proceso.

Si bien es cierto el C.G.P., en el artículo 430 nos enseña que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”.

También es cierto el hecho de que el Juez está habilitado aun oficiosamente para estudiar el título ejecutivo, lo anterior por cuanto este es “el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)”<sup>1</sup>

El Despacho se acoge a la tesis que la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal” [...]» (se resaltó).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al

---

<sup>1</sup> Auto 2ª instancia-17 de agosto de 2018, Radicación: 66001-31-03-003-2015-00344-01. Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia. Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la Litis, inclusive de forma oficiosa.”<sup>2</sup>

Sobre los requisitos formales del título tenemos que de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., estos se refieren a que contengan “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..”

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el caso en estudio tenemos que el título ejecutivo base de la ejecución es una póliza de seguros. Según el artículo 1053 del Código del Comercio, “la póliza de seguros, por si sola, prestará mérito ejecutivo contra el asegurador en los siguientes casos:

1. En los seguros dotales una vez cumplido el respectivo plazo;
2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate,
3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda...”

Con respecto al tercero de los casos previstos anteriormente (que es el que interesa en éste caso, por cuanto es con fundamento en el mismo que la demandante pidió librar mandamiento de pago), la póliza de seguro adquiere carácter de título ejecutivo en cualquiera de los tres casos siguientes:

- (i) cuando transcurrido un mes de haberse formulado la reclamación, el asegurador NO OBJETA dicha reclamación;
- (ii) cuando la objeción se formula extemporáneamente, esto es, después de vencido dicho término;
- (iii) cuando a pesar de haber sido objetada oportunamente (en el término legal antes reseñado), el juez reputa que la objeción no es seria y fundada.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. No. T 1100102030002017-01172-00 de 24 de mayo de 2017

La norma exige requisitos diferentes según la hipótesis de que se trate. En el primer caso (no objeción), bastará al ejecutante “manifestar tal circunstancia”. En el segundo evento (objeción extemporánea), el actor deberá acreditar la extemporaneidad, en el tercer caso (objeción oportuna), acreditado que la objeción fue formulada tempestivamente, corresponderá al juez examinar si ella es seria y fundada, esto es, sus motivaciones; si de ese análisis concluye que la objeción es seria y fundada (las dos cosas), procederá a negar el mandamiento de pago; en caso contrario, librára la orden de pago incoada.

Según lo consagrado en el numeral 3 del artículo 1053 del C. de Comercio en este asunto nos encontramos ante la conformación de un título ejecutivo complejo. Además, para su recaudo, la acción ejecutiva está sometida a un requisito de procedibilidad. Lo primero, por cuanto la póliza, al ser presentada como fundamento de la reclamación ante el asegurador, debe estar integrada o aparejada de los documentos que acrediten el cabal cumplimiento de los requisitos del artículo 1077, esto es, “...la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...”. Y lo segundo, en razón a que al demandante corresponde demostrar al instaurar la demanda que efectivamente formuló a la aseguradora la reclamación con los comprobantes del caso, y que ha transcurrido un mes (entre la reclamación y la presentación de la demanda) sin que se le haya objetado su reclamación.

Descendiendo al caso en estudio, y, después de analizar las anteriores premisas, advierte el despacho que con la demanda se presentó en debida forma el título ejecutivo de conformidad con lo establecidos en la Ley, es decir el ejecutante aportó la póliza N° 38453 (fol. 61), la correspondiente reclamación que radicó ante la aseguradora acompañada de los documentos que probaban la ocurrencia del siniestro, siendo así las cosas podemos decir que en lo que concierne a estos presupuestos se tienen por cumplidos.

Debiendo puntualizar que a folio 78 del cartular, la aseguradora GENERALI COLOMBIA S.A. es quien acepta que el 21 de julio de 2016 fue radicado derecho de petición tendiente a afectar el amparo de incapacidad total y permanente de la póliza de vida grupo N° 4000597, entendiéndose cumplido el requisito de la presentación de la reclamación.

Con el objeto de controvertir las pretensiones de la demanda y la existencia de la obligación contenida en la póliza N° 38453, las Aseguradoras presentaron las siguientes excepciones así: Seguros de vida Suramericana S.A.: INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO CONTENIDO EN LA POLIZA 0453190-5 EXPEDIDA POR SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., POR TERMINACION POR NO RENOVACION; FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA CON RESPECTO A SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. E INEXISTENCIA DE OBLIGACION CONDICIONAL DEL ASEGURADO; PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO, NORMA DE CARÁCTER IMPERATIVO Y EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.

Generali Colombia Seguros Generales S.A.: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y GENERICA.

Fundamentando cada una de ellas de la siguiente manera:

- Seguros de Vida Suramericana S.A.

INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO CONTENIDO EN LA POLIZA 0453190-5 EXPEDIDA POR SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., POR TERMINACION POR NO RENOVACION. Se fundamenta esta excepción en que el asegurador asume los riesgos descritos en los amparos de la póliza y que sobrevengan dentro del periodo determinado por las partes, en el cual se indica tanto la fecha y hora de su iniciación y vencimiento. Dicen que la póliza de seguro de vida grupo N° 0453190-5 no fue renovada por seguros de vida suramericana S.A. conforme a lo establecido en las condiciones generales del contrato de seguro, contenidas en el formato proforma 02-83-280, clausula 12.5.

Manifiestan que el contrato de seguro contenido en la póliza de seguro de vida grupo N° 0453190-5, terminó por no renovación al finalizar las 24 horas del día 01 de diciembre de 2013. Que para el día 11 de febrero de 2016 (fecha de estructuración), la póliza de seguro de vida grupo N° 0453190-5, expedida en su oportunidad por Seguros de Vida suramericana S.A. no contaba con cobertura temporal en virtud de la terminación por no renovación, al finalizar las 24 horas del día 01 de diciembre de 2013.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA CON RESPECTO A SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. E INEXISTENCIA DE OBLIGACION CONDICIONAL DEL ASEGURADO, dice la entidad accionada que uno de los elementos formales de la demanda es el elemento subjetivo, en cuanto a que tiene que ver con el demandado, la demanda se debe dirigir contra la persona natural o jurídica obligada a comparecer al proceso como sujeto pasivo, la cual deberá ser plenamente identificada con su razón social, según su constitución o estatutos, contenidos en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

De lo anterior, resulta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto para el día 11 de febrero de 2016 (fecha de estructuración), la póliza de seguro de vida grupo N° 0453190-5, expedida en su oportunidad por Seguros de Vida suramericana S.A. no contaba con cobertura temporal en virtud de la terminación por no renovación, al finalizar las 24 horas del día 01 de diciembre de 2013.

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO, NORMA DE CARÁCTER IMPERATIVO, como fundamento de esta excepción la parte demandada, dice, que sin hacer mayores esfuerzos interpretativos y de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del C de Cio, es evidente que operó el fenómeno de la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro.

- Generali Colombia Seguros Generales S.A.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, el fundamento de esta excepción presentada por la Aseguradora Generali Colombia Seguros Generales S.A. es que dentro del objeto social de esta, se excluye expresamente la posibilidad de ejercer operaciones de seguros individuales sobre la vida, lo cual quiere decir que es imposible que Generali Seguros hoy HDI SEGUROS S.A. haya continuado con el amparo del seguro de vida N° 38453, inicialmente expedido por la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., pues se trata de un negocio que se escapa del objeto social de la Aseguradora.

Adicionalmente, dicen que es importante tener en cuenta que al momento de presentar la reclamación por parte de la señora Sandra Rivero Mejía, se dio Respuesta a la misma por parte de GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., hoy HGI SEGUROS DE VIDA S.A., sociedad identificada con NIT 860.010.170-7, y cuyo objeto social es el siguiente: *“actuación, en condición de aseguradora en la celebración, ejecución y practica de operaciones de seguros individuales sobre la vida y de aquellos que tengan carácter complementario de los mismos, como los seguros de accidentes personales, colectivos de vida, vida grupo, educativo, exequias, pensiones, salud, renta vitalicia y demás...”*

En el sub lite, la pretensión de la parte demandante está dirigida al pago de la suma de \$140.000.000 con ocasión a la póliza de seguro de vida N° 38453 demandante (para Generali es la póliza de vida grupo N° 4000597), por parte de las aseguradoras SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT 890-903.790-5 y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. NIT 860.004.875-6.

Habiendo analizado cada una de las excepciones propuestas por la parte demandada, lo procedente es entrar a resolverlas de la siguiente manera:

En el cartular consta póliza 38453 de SURAMERICANA (F.61), sin embargo, este documento solicitud para póliza de vida grupo no indica la vigencia de la mismo, pero, de la documental aportada por Suramericana (f.152) se allega póliza de seguro de vida grupo cuyo tomador es la Gobernación del Cesar con vigencia del 1 diciembre de 2012 al 1 de diciembre de 2013.

Acredita esta aseguradora que en octubre 1 de 2013 fue comunicada la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar sobre la terminación de cobertura del seguro antes mencionado, allegando constancia que la póliza de vida docentes 083000453190 tomada por el Departamento del Cesar fue cancelada el 1 de diciembre de 2013 por no renovación.

Debe sumarse a lo anterior, que la reclamación realizada por la parte actora no se dirigió contra la aseguradora SURAMERICANA S.A.

Entonces, probados están los hechos que fundamenta la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA CONTENIDO EN LA POLIZA 0453190-5, en tanto que al momento del acaecimiento del siniestro la póliza no estaba vigente, en razón a terminación por no renovación.

Así las cosas, esta judicatura declarara probada la excepción denominada INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA CONTENIDO EN LA POLIZA 0453190-5, a favor de la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y, atendiendo a las facultades señaladas en el artículo 282 del CGP, se abstendrá el Despacho de examinar las restantes excepciones de mérito planteadas.

Sobre el temas de la resolución de las excepciones el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento civil Tomo I dice: *“si el demandado formula excepciones perentorias y el juez encuentra que basta una de ellas para extinguir totalmente las pretensiones del demandante, no tendrá que referirse a las demás, puesto que la finalidad perseguida se ha obtenido con ese único análisis”*.

Corresponde ahora centrar el estudio en la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A.

El tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Teoría de Proceso, nos enseña: “A la autorización jurídica que el ordenamiento confiere para intervenir en la actividad jurisdiccional se le llama *legitimación en la causa*. De suerte que no todo el que tiene interés para obrar goza de legitimación en la causa, pero todo el que está legitimado en la causa se supone asistido de interés para obrar como que es este el presupuesto que el ordenamiento ha de considerar para otorgar la legitimación”.

(...)Suele hablarse de legitimación en la causa activa y pasiva, según el sujeto de la pretensión al que se refiera. La legitimación activa se predica del actor y la pasiva del querellado”

Sobre este mismo tema el Consejo de Estado nos dijo “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”.<sup>3</sup>

Descendiendo al aso en estudio, recordemos que la entidad demandada, GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A., como fundamento de su excepción nos manifiesta que no son los llamados a responder por el siniestro reclamado por la señora Rivero Mejía, toda vez que su objeto social no se los permite, sumado a que al momento de presentar la reclamación por parte de la señora Sandra Rivero Mejía, se dio respuesta a la

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091.

misma por parte de GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A., sociedad identificada con NIT 860.010.170-7.

Antes de proferir sentencia, en un primer momento, el Despacho ordeno como prueba de oficio que las entidades GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A. y GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A. que en termino de diez (10) dias a partir de la notificacion de la providencia que lo ordenó aportara documento en original o copia legible de la poliza de seguros de vida 4000597.

Esta pueba fue oportunamente allega, tal como se observa a folio 298 a 328 del expediente.

En esta se advierte que la entidad aseguradora dentro de la poliza N° 4000597, es HDI SEGUROS DE VIDA S.A. con NIT 860-010170-7, cuyo tomador es La Gobernacion del Cesar, expedida el 25 de febrero de 2016, con vigencia del seguro desde las 24 horas de 01 de enero de 2016 hasta las 24 horas del 01 de enero de 2017.(Fol. 302 y 318).

Junto con la poliza y como anexo de ella, tambien se allegó listado de beneficiarios en el que a folio 312 y 328, se encuentra la señora Sandra Rivero Mejia.

Se observa que a folio 1 del expediente, se otorga poder para demandar a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A. identificada con NIT N° 860.004.875-6, en consonancia con ello, la demanda se dirige contra esa misma persona juridica; sin embargo, como ya se ha dilucidado en este estudio, la entidad Aseguradora en la Poliza N° 4000597, es HDI SEGUROS DE VIDA S.A.

Siendo así las cosas y luego de lo analizado, resulta claro para el Despacho, que en el asunto en estudio no hay una relacion juridica entre demandante y el llamado a enfrentar y responder eventualmente por el siniestro, por lo tanto la excepción alegada de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA debe prosperar y así se declarara en la parte resolutive de la sentencia.

## 5. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 6. RESUELVE:

PRIMERO: Declárese probada las excepciones de mérito denominada INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA CONTENIDO EN LA POLIZA 0453190-5, a favor de la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA a favor de la parte demandada GENERALI COLOMBIA

SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se dispone:

- a.- Dar por terminado el proceso adelantado en contra de la parte demandada.
- b.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda.
- c.- Condenase en costas y perjuicios a la parte demandante. Tásense. Fíjese como agencias en derecho el 3% de las pretensiones, equivalentes a SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).
- d.- Abstiene de resolver las otras excepciones propuestas por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso y 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

  
MARINA ACOSTA ARIAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

En estado No. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ se  
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del  
C.G.P.

\_\_\_\_\_  
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS  
Secretaria